

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.- SALA LABORAL**

**M.P. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

- REFERENCIA.** Proceso ordinario laboral promovido por **OFELIA SUAREZ ACUÑA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y otros.
- RADICACIÓN.** 11001310501920200011601.
- ASUNTO.** Recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto que niega el recurso extraordinario de casación

**CAMILA SOLER SÁNCHEZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio de presente escrito y encontrándome dentro del momento procesal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, de conformidad con lo siguiente:

#### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**

El recurso de reposición es procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 63 del C.P.T.S.S. que indica:

*"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".*

A su vez, el artículo 68 de la misma norma, reseña:

*"Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación".*

En tal sentido, resulta procedente interponer los mencionados recursos contra el auto mediante el cual el Tribunal resolvió negar el recurso extraordinario de casación, por tal motivo, me permito indicar lo siguiente:

## II. HECHOS

1. El juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado de la señora Ofelia Suarez Acuña identificada (...), del régimen de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones al de ahorro individual con solidaridad administrado por Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. realizado el 10 de julio de 1997, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** válidamente vinculada a la demandante Ofelia Suarez Acuña identificada (...), al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, desde el 08 de julio de 1987 hasta la actualidad como si nunca se hubiera trasladado y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., identificada con NIT 800.144.331-3, a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Ofelia Suarez Acuña identificada (...), como cotizaciones, aportes adicionales, junto con los rendimientos financieros causados incluidos intereses y comisiones y sin descontar gastos de administración con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sumas debidamente indexadas, donde Colpensiones está obligada a recibir dichas sumas.

**CUARTO: ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**QUINTO: Sin costas en esta instancia".**

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. adicionó la sentencia de primera instancia mediante proveído de data 30 de junio de 2023, así:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde es demandante la señora OFELIA SUAREZ ACUÑA y demandadas OLD

*MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. HOY SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** al ordinal tercero de la sentencia para ordenar a Porvenir S.A., que, además de lo indicado en la sentencia mencionada, retorne a Colpensiones la devolución del bono pensional si existiese, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, conceptos que deberán aparecer debidamente discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique, en los términos expuestos por la Máxima Colegiatura en esta especialidad.

**TERCERO:** Revocar el ordinal Cuarto a la sentencia apelada y consultada, para en su lugar CONDENAR a PROTECCIÓN S.A, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a trasladar a Colpensiones y en referencia a la demandante, el porcentaje de los gastos de administración, comisiones, el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

**CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral quinto, de la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar en costas a la accionada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., las cuales han de ser liquidadas en la oportunidad y conforme a los parámetros previstos en el artículo 366 del CGP.

**SEXTO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia de primera instancia.

**SEPTIMO:** Sin costas en esta instancia”.

3. Por lo anterior, se procedió con la interposición del recurso extraordinario de casación el pasado 11 de julio de 2023.
4. Sin embargo, mediante auto de fecha 19 de enero de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C negó el recurso anteriormente mencionado.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El interés jurídico de Porvenir S.A. para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le han impuesto en las instancias; de modo que, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a mi representada retornar a Colpensiones, todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante correspondiente a cotizaciones junto con sus rendimientos, gastos de

administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado.

Me permito traer a colación el auto emitido por la Sala de Casación Laboral de fecha 8 de septiembre de 2021 bajo el número de radicado AL 3958 de 2021 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, mediante el cual indicó lo siguiente:

*"(...) los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, en la medida que no se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, **la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero** (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral en un caso similar y mediante providencia AL 5604 de 2022 del 23 de noviembre de 2022, expresó:

*"(...) En el anterior contexto, la Corte no podría aplicar de forma indiscriminada un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, dado que es necesario acreditar los porcentajes o rubros específicos que mes a mes, año a año y conforme a la normativa vigente, la administradora de pensiones aplicó por los referidos conceptos en relación con los costos de administración y las primas pagadas, y si al respecto hubo o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.*

*Nótese que solo así sería posible determinar objetivamente el agravio ocasionado por el fallo de segundo grado, esto es, el monto exacto que le correspondería asumir a la AFP por concepto de gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima, excluyendo aquellos rubros que se abonaron a la cuenta de ahorro individual pues, se reitera, estos no hacen parte del patrimonio de la administradora y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico. En otros términos, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, si no se tiene la certeza de que esa totalidad corresponde a rubros que debe asumir con sus propios recursos el fondo de pensiones.*

*En el asunto que se examina, si bien la historia laboral expedida por Porvenir S.A. da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede generarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron*

*por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comentario (...)*”

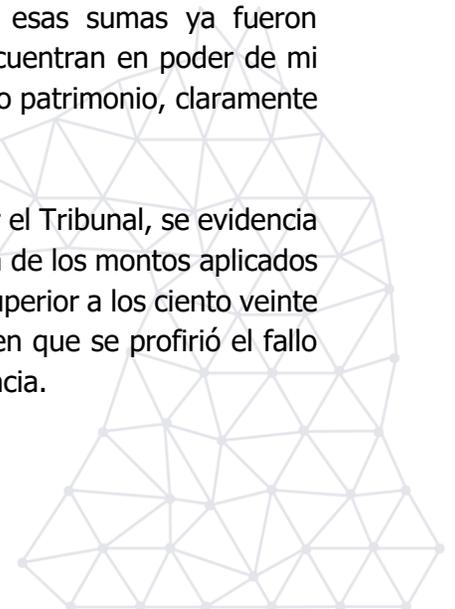
El Tribunal consideró que Porvenir S.A. no cuenta con interés para recurrir ya que la declaratoria de ineficacia del traslado *per se* implica que se deban devolver a Colpensiones todos los recursos contenidos en la cuenta de ahorro individual incluido gastos de administración, aportes para garantía de pensión mínima, ya que dichos rubros son utilizados para financiar la pensión de vejez de la demandante en el Régimen de Prima Media. Sumado a que, los montos objeto de reproche debieron ser calculables y demostrables, por lo que al no encontrarse ello acreditado, resulta improcedente el recurso extraordinario de casación.

No obstante, la Sala pasó por alto que, el que Porvenir S.A. deba asumir de su propio pecunio lo correspondiente a los porcentajes descontados durante el periodo de vinculación de la demandante a raíz de las condenas impuestas, se estaría configurando un perjuicio a la sostenibilidad financiera, por consiguiente, se hace procedente el verificar la cuantía exigida para recurrir en casación, la cual arroja lo siguiente:

Etiquetas de fila	ADM	ASEG	OBLI	FGPM
20368511	\$ 49.781.796,92	\$ 53.358.099,00	\$ 741.116.673,17	\$ 70.506.759,25

Dicho cálculo se realizó atendiendo a que dentro del plenario obra relación de aportes, pues, a partir de sendo documento, se logra constatar los porcentajes o rubros específicos que mensualmente y conforme a la normativa vigente, Porvenir S.A. descontó por los referidos conceptos con relación a los costos de administración, primas de seguro previsional y garantía de pensión mínima; es preciso recordar que tales rubros, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de mi representada, por lo que el retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, claramente acredita un interés jurídico económico para recurrir en casación.

En ese sentido, podemos asegurar que, contrario a lo señalado por el Tribunal, se evidencia que existe interés jurídico para recurrir y, por ende, obra evidencia de los montos aplicados o de las operaciones que llevaron a determinar que la cuantía es superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, tal como se indicó en el cuadro en precedencia.



#### IV. PETICIONES

Por lo expuesto en precedencia, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial lo siguiente:

1. Revocar el auto emitido el día 19 de enero de 2024 mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación, para en su lugar, conceder el mismo.
2. En caso de confirmarse el auto objeto de controversia, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, se ordene la remisión a esta Corporación el presente expediente para el trámite correspondiente.

#### V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones físicas en la Avenida Calle 84a No. 10-33, piso 5 de la ciudad de Bogotá y notificaciones electrónicas a los correos: [notificaciones@godycordoba.com](mailto:notificaciones@godycordoba.com) y [casoler@godycordoba.com](mailto:casoler@godycordoba.com)

#### VI. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES

En esta oportunidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se remite el presente escrito con copia a la apoderada judicial de la parte demandante ([karent.eliana@dovere.com.co](mailto:karent.eliana@dovere.com.co)), Protección S.A. ([accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)), Skandia S.A. ([cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co)) y Colpensiones ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)).

De los señores Magistrados,



**CAMILA SOLER SÁNCHEZ**  
C.C. 1.014.290.875 de Bogotá D.C.  
T.P. 352.159 del C.S. de la J.

